

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.748 · 1970

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 21 de agosto de 1970 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

PREVISION SOCIAL

LEY N° 18.748

Se desafectan fondos actualmente destinados al otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas, a la erradicación de villas de emergencia y al pago de pensiones graciables y a la vejez.

Bs. As; 14/8/70

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1 de enero de 1971 cesarán las contribuciones de las Cajas Nacionales de Previsión y del Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación creado por el artículo 9° de la Ley 14.499, para los fines previstos por la Ley 16.609 y el Decreto-Ley 5167/1958.

ARTÍCULO 2°. A partir del 1 de agosto de 1970 las inversiones que requiera el cumplimiento de la Ley 17.561 se atenderán por el Ministerio de Bienestar Social, con cargo a la cuenta de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

ARTÍCULO 3°. A partir del 1 de septiembre de 1970 el pago de las pensiones graciables, a la vejez y de Leyes generales, se atenderá con fondos de la cuenta de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que en la medida de las necesidades serán transferidos por el Ministerio de Bienestar Social a la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

ARTÍCULO 4°. De conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° se atenderán con recursos del Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación, los pedidos de anticipos o reintegros que correspondan de conformidad con las leyes 16.609 y 17.561 y sus reglamentaciones, ingresados a la Secretaría de Estado de Seguridad Social hasta las fechas indicadas en los mencionados artículos, respectivamente.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias y dictar las demás disposiciones complementarias que fueren menester para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON. Francisco G. Manrique.

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).